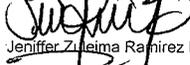


Rad. 147.2016 Sucesión
Dte. Brahyan Leonardo Florez Garcia
Cte. Wilson Leonardo Florez Ordoñez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informando que en el portal del Banco Agrario se reportó la novedad para el pago del depósito judicial N°451010000818623, respecto del cual la entidad bancaria informó que para su pago se debía presentar, además del formato DJ04, el original del título que fue enviado a la oficina de Apoyo Judicial. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

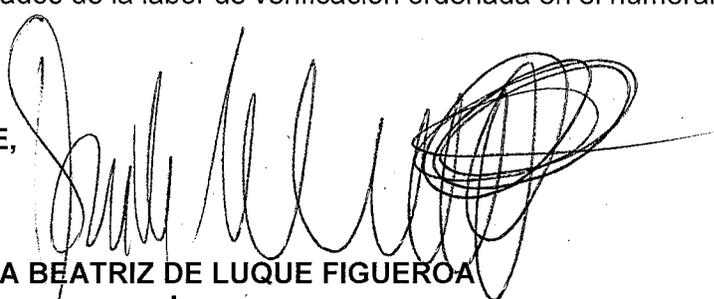
AUTO No. 1583

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la constancia secretarial que antecede se dispone requerir, por la secretaria del Despacho, al Jefe de la Oficina de Apoyo Judicial para que indique el procedimiento que se debe seguir para la entrega del depósito judicial original remitido por el Banco Agrario, respecto del título N°451010000818623. Una vez arrimada a información se deberá proceder de conformidad con lo allí indicado para hacer la entrega efectiva del depósito de marras.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta que el depósito referido anteriormente fue el resultado de un fraccionamiento ordenado anteriormente por esta Juzgadora -fls. 262 a 265-, del cual además se generó el título N°451010000818624, se dispone que, por secretaria, se agote el mismo trámite para su pago, esto es, la conversión a tipo 1 y, posteriormente, la disposición de la entrega física según los resultados de la labor de verificación ordenada en el numeral i) del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1588

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la contestación emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone la corrección del Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS- -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-; según lo requerido por la entidad; el cual deberá ser remitido de manera inmediata por la secretaria del Despacho, informando a la entidad que cuenta con un término perentorio de **OCHO (8) DÍAS** para el informe de los resultados de la prueba de ADN practicada.

ii) Tengase como autorizada a Doris Eliana Bohorquez Medina para la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>129</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1593

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores al interior del trámite de partición adicional, se advierte que si bien en términos generales cumple los requisitos, se cometió un yerro insalvable que a pesar de que **no** incide en el resultado de los valores adjudicados, eventualmente, podría llevar al traste la partición, y éste consiste, en que a pesar que los partidores cuando hicieron la distribución entre los herederos del 80.74% de la hijuela correspondiente a los dineros capitalizados en el Banco Bancolombia *-partida tercera-*, se ejecutó la operación como si el mismo representara el 100% de aquella, es decir, los valores que quedaron luego de deducido lo proporcionado al 19.62% de la consorte por concepto de gananciales, se tomaron como si los mismos constituyeran el 100% de la partida; y no el 80,74% que en realidad atañe, lo que se deduce porque al multiplicar lo equivalente al 11,16% que se señaló en el trabajo por la mayoría de los herederos, el resultado es superior a lo distribuido.

Por lo anterior, se ordenará rehacer nuevamente el trabajo partitivo, advirtiendo a los partidores teniendo en cuenta las observaciones indicadas, labor que le corresponderá realizar en un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído. Además de estados, notificar esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>10 SEP 2019</u>
Jeniffer Zepeda Ramírez Bizar Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1591.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la misiva allegada por la apoderada de la parte demandante y teniendo en cuenta que mediante auto del 31 de julio de los corrientes, se dispuso la terminación del presente proceso, de conformidad al artículo 116 del CGP, se accede al desglose de los documentos solicitados, los cuales fueron aportados de su parte al trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10</u> SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de 2019

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1590

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JORGE FERNANDO VELASCO P. contra MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

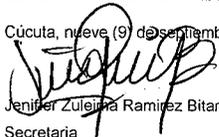
10 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1598

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

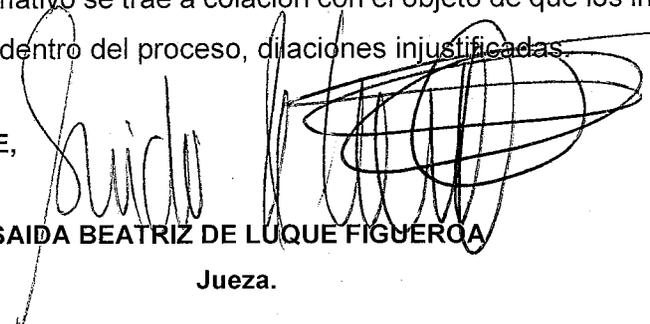
- i) Vista la publicación edictal arrimada a folio 108, por acompasarse a la requisitoria legal pertinente -art. 108 C.G.P.-, se ordena, que por la Secretaría de este Despacho, se acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.
- ii) De conformidad con el art. 501 del C.G.P., se **SEÑALA** fecha para el día **diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a partir de las **dos y cuarenta de la tarde (2:40 p.m.)**, para realizar la audiencia de inventario y avalúo.
- iii) Se les itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados, que les asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas, ora directamente, ora por sustitución, para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.
- iv) Asimismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán traer a la diligencia aquí señalada el inventario por escrito en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretenda inventariar.
- v) Finalmente, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: *"(...) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"*
- vi) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: *"(...) el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"*
- vii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, *"(...) en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo,*

marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios, especialmente el mentado en párrafo antecesor el Decreto 1730 de 2009 - por medio del cual se reglamentan los artículos 48, numeral 9, 57, 81 y 84 de la Ley 1116 de 2006-

viii) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez, Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1594

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que han transcurrido más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a NAYID PALACIO RINCON, según lo ordenado en el auto que data del 12 de julio de 2019, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la demanda, sin que la parte haya acatado dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** del extremo pasivo.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la filiación de un menor de edad, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

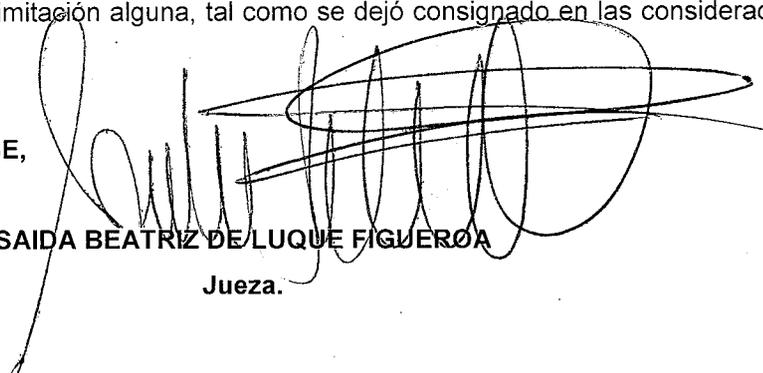
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

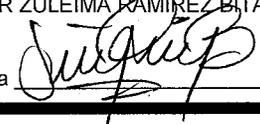
TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>14^º SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.</p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Aguirre Pitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1605

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que han transcurridos más de **TREINTA DÍAS (30)**, sin que la parte interesada haya realizado gestión alguna, para cumplir con su carga procesal de notificar a FELIX JEAN CARLOS ROJAS GONZALEZ, según lo ordenado en el auto que data del 12 de julio de 2019, pues bien, en dicha providencia, se le concedió un lapso de tiempo para que obrara de conformidad, so pena, de tenerse como desistida la demanda, sin que la parte haya acatado dicha disposición **dentro del término concedido**, por lo que se debió proceder inmediatamente a la **NOTIFICACIÓN** del extremo pasivo.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Sin embargo, al preverse que en el asunto se discute intereses referidos a la potestad parental de un menor de edad representado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, cuyos derechos prevalecen en el ordenamiento jurídico según lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política; no se aplicarán las sanciones de los literales "f" y "g" del artículo 317 del C.G.P, consistente en: (ii) la obligación de esperar seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento para impetrar nuevamente la demanda; ii) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y bajo iguales pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido.

En consecuencia, no se efectúa una aplicación irreflexiva de la figura procesal, pues la presente decisión no pretende afectar los derechos de los menores, sino, por el contrario, sancionar la inercia de quienes son sus representantes legales que no asumen con diligencia la carga propia que demanda cualquier proceso, *verbigracia*, la notificación, asistencia a audiencias, entre otras. Tal panorama, no solo es impeditivo de que el proceso continúe con el trámite del asunto en litigio y finalmente ofrezca una debida Administración de Justicia en términos de eficiencia, eficacia, celeridad, entre otros; sino que también se constituye en un óbice para que se materialice el derecho y protección del menor que lo requiere.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**.

SEGUNDO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

TERCERO. ADVERTIR que la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, podrá impetrarse nuevamente sin limitación alguna, tal como se dejó consignado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE-FIGUEROA
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10 SEP 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.</p> <p>Secretaria </p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1596.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 5 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO promovida por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>10 SEP 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1601

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, en interés del menor de edad IAN MATHIAS BENAVIDES GARCIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta
10 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1601.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 21 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los procesos de interdicción en curso, quedan suspendidos de forma inmediata, por lo que en gracia de discusión, no se puede dar trámite a la presente causa.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por MARIA ESPERANZA SANCHEZ JAIMES, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

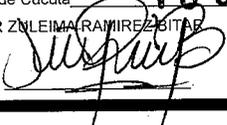
TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

Rad. 449.2019 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. Maria Esperanza Sanchez Jaimes
Presunto Interdicto. Maryi Dilie Escobar Sanchez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas
las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta
las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **11 0 SEP 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1603.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por SONIA CANCINO CARDENAS en representación legal de los menores de edad DIXON STIWAR y JUAN DAVINSON MENDEZ CANCINO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 10 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA FAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1604.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por CARLOS EDUARDO DEL RIO MORENO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta JENIFFER ZULEIMA FAMIREZ BITAR Secretaria	10 SEP 2019
---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1600

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por LUZ NAYIBE RINCON CHONA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaria, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria	10 SEP 2019
--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFER ZULEIMA FAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1599

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 28 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los procesos de interdicción en curso, quedan suspendidos de forma inmediata, por lo que en gracia de discusión, no se puede dar trámite a la presente causa.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Rad. 472.2019 INTERDICCIÓN JUDICIAL
Demandante. PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA,
LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA a solicitud de CARMEN ZORAIDA LEAL DIAZ
Presunto Interdicto. LUIS ENRIQUE GARCIA LEAL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas
las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta
las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta **10 SEP 2019**
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1597 .

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 28 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por VIVIANA YELITZA CARRILLO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CV88

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>127</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta 10 SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez, dejando constancia que mediante auto que data del 19/10/2018 se declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo proceso de la referencia, siendo remitido al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta; así mismo, verificado el portal del Banco Agrario no se verificó la existencia de depósitos judiciales consignados a favor de la causa de marras, donde el demandante es Giovanny Fuentes Bustacara y la demandada Rosaura Geraldine Martinez; no obstante, se reflejan depósitos consignados a favor de una causal judicial donde la demandante es Rosaura Geraldine Martinez, y el demandado Giovanny Fuentes Bustacara, partes que coinciden con el proceso de alimentos tramitado en esta misma Dependencia Judicial bajo el radiado N°54-001-31-60-002-2015-00449-00. Se adjuntan reportes del Banco Agrario. Sírvase para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

la secretaria
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1589

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento del Juzgado solicitante para lo de su interés, advirtiéndole que de lo reflejado en la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, no se perciben depósitos judiciales en favor de la causa indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 11 de SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

